SENTENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 1990, NO. 8

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, en fecha 13 de julio de 1984.

Materia: Tierras

Recurrente(s): Juan Tomás Pérez Jiménez

Abogado(s): Lic. José Roque J.

Dios Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de Octubre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Tomás Pérez Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula No. 5099, serie 33, domiciliado en la casa K-4 de la calle 6, Jardines Metropolitanos de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de julio de 1984, en relación con la Parcela No. 286, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Bisonó, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. José Roque Jiménez, cédula No. 102582, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Marino Elsevif, en representación del Lic Julián A. Gallardo Morán, cédula No. 6197, serie 39, abogado de los recurridos, Adriano Peña, dominicano,

mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 69, serie 33, domiciliado en Villa Bisonó (Navarrete) y el Dr. Plinio Odalis Peña Bisonó, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula No. 28246, serie 31, domiciliado en la calle Euclides Morillo esquina el Camino del Oeste, Urbanización Arroyo Hondo, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 1984, suscrito por el Abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 13 de julio de 1984, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 27 de septiembre del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales incoados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de una instancia en revisión por fraude, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 13 de julio de 1984 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Unico:** Declara inadmisible, por tardío, el recurso en revisión por fraude, intentado por el señor Juan Tomás Pérez Jiménez en relación con la Parcela No. 286, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Bisonó, Provincia de Santiago";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Omisión de ponderar documento básico sometido; **Tercer Medio:**

Errónea interpretación de los artículos 137 y 139 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en los tres medios de casación, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la instancia en revisión por fraude elevada por el recurrente, de fecha 17 de febrero de 1981, fue recibida en la Secretaría del Tribunal de Tierras el 20 de febrero de 1981, o sea, 77 días después de la fecha de la transcripción del Decreto de Registro No. 80-0830 de la Parcela 286, en discusión, esto es, el 5 de diciembre de 1980; que si el acto notificado a los adjudicatarios con copia de la instancia en revisión por fraude se efectuó el 18 de mayo de 1981, o sea, a los 5 meses y días de la transcripción del mencionado Decreto de Registro, es evidente que dichos actos jurídicos fueron cumplidos y realizados dentro del año establecido en el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras; que, por tanto, el recurrente, Juan Tomás Pérez Jiménez cumplió con lo establecido en los artículos 137 y 139 de dicha Ley, siendo su recurso interpuesto en tiempo hábil;

Considerando, que el artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras dispone que "el Tribunal Superior de Tierras quedará apoderado del caso por instancia en la cual debe figurar para que sea aceptada, una constancia de habérsele dado copia a la parte contra la cual se persigue la acción. Pasado un plazo de un mes, sin que la parte intimada dé contestación a dicha constancia o cuando pidiese en su réplica que aquella fuese rechazada, el Tribunal Superior de Tierras fijará una audiencia pública para conocer del caso, a la cual se citará también el Abogado del Estado, quien dictaminará en la misma audiencia o en un plazo que podrá solicitar al efecto";

Considerando, que el **Tribunal a-quo**, expresa en su sentencia lo siguiente: "que para que sea aceptada la instancia en revisión por fraude, ésta debe ir acompañada de una constancia de habérsele dado copia a la parte contraria contra la cual es perseguida la acción, como lo consigna el artículo antes transcrito; "que esta formalidad debe ser cumplida dentro del plazo del año establecido en el artículo 137 de dicha Ley, y en la especie fue notificado el 5 de abril de 1982; "que dicho plazo corre para la instancia y su notificación, es decir son inseparables"; que el **Tribunal a-qua** se

refiere solamente a una de las notificaciones del recurso, la de fecha 5 de abril de 1982, pero omitió la del 18 de mayo de 1981;

Considerando, que sin embargo, en la especie el **Tribunal a-quo**, admitió tácitamente la acción en revisión por fraude interpuesta por el actual recurrido, al dirigirle a éste un oficio el 8 de mayo de 1982, en relación con su instancia en revisión en el cual se le acusaba recibo de la misma y se le informaba que para darle curso a ella era necesario que cumpliera con las disposiciones del artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras, y en cumplimiento de este requerimiento Juan Tomás Pérez Jiménez depositó en el **Tribunal a-quo**, dos actos de notificación uno del 5 de abril de 1982, notificado a Adriano Peña, instrumentado por el Alguacil del Juzgado de Paz del Municipio de Navarrete (Bisonó), Luis María Cabrera de León y otro del 18 de mayo de 1981, notificado a Plinio Odalis Peña Bisonó y Adriano Ventura, en la persona del Lic. Julián Antonio Gallardo Morán, instrumentado por el Alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santiago, Vicente Sánchez; que, además, ambas partes en causa concurrieron a la audiencia celebrada por el **Tribunal a-quo** y presentaron conclusiones al fondo de la demanda, y, en consecuencia no pudieron recibir ningún agravio; que la Ley no ha exigido fórmulas especiales o sacramentales para llevar a conocimiento de la parte la acción contra la cual ella se persigue; que basta para cumplir el voto de la Ley que el Tribunal tenga constancia de ello, como sucede en la especie, no sólo porque la instancia en revisión llegó oportunamente a los interesados sino, porque, como se dice antes, ellos comparecieron a la audiencia celebrada para conocer de la acción, y presentaron conclusiones y se les concedió plazos para presentar escritos; que las formalidades requeridas por el artículo 139, mencionado, no son de orden público, sino que ellas tienden a evitar una audiencia por sorpresa; que por todas estas razones el **Tribunal a-quo**, no debió declarar la inadmisión del recurso en revisión por fraude de que se trata; que, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 13 de julio de 1984, en relación con la Parcela No. 286, del Distrito Catastral No 2 del Municipio de Bisonó, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo:**

Condena a los recurridos Adriano Peña y Plinio Odalis Peña Bisonó, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Roque Jiminián, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.